

19 DIC. 1996

SALIDA nº 8107 a 8121

SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCION DE RIESGOS LABORALES

La Ley 31/95 de 8 de Noviembre de Prevención de Riesgos Laborales incluye necesariamente en su ámbito subjetivo de regulación a las Administraciones Públicas.

De este modo y según resulta de su Artículo 3.º, que precisa el ámbito de aplicación, en las referencias contenidas en la misma a los empresarios hay que entender igualmente comprendidas a las Administraciones Públicas.

Sin embargo, la Administración Pública, en cuanto persona jurídica, se expresa, manifiesta y actúa a través de Organos.

Por ello, y en referencia específica a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Orden de 8 de Enero de 1996 del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, modificada por otra de 8 de febrero del mismo año, por la que se articulan los mecanismos de prevención de riesgos laborales, viene a conformar adaptándolo a su Sistema Organizativo dichos mecanismos, estableciendo, al efecto, en sus Artículos 1.º y 2.º una asignación de funciones en la materia, entre los distintos órganos encuadrados en su estructura orgánica así como contemplando la designación entre su personal de encargados de Área que ejercerán las labores de seguimiento y aplicación de las acciones derivadas de las actuaciones preventivas.

Dichos Organos o responsables, asumen por tanto la obligación de cumplimiento de las funciones encomendadas así como las consecuencias negativas derivadas de su incumplimiento, sin perjuicio de que de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la citada Orden de 8-1-96: "Cuando alguno de los órganos o responsables establecidos no pueda cumplir por sí mismo las obligaciones encomendadas lo pondrá en conocimiento de su superior o en su caso del órgano adecuado para que se adopten por los responsables competentes las medidas oportunas".

Por ello se considera fundamental, el precisar el Sistema de Responsabilidades derivado del incumplimiento de las obligaciones en materia de Prevención de Riesgos Laborales.

A estos efectos es esencial el Art.º 42-1 de la citada Ley, que por otra parte, tiene el carácter de norma básica (Disposición Adicional 3.ª) el cual señala que: " El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de



riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento".

Por consiguiente, en materia de seguridad e higiene en el trabajo, caben diversos órdenes de Responsabilidad, estableciéndose además, como principio general la concurrencia de las Responsabilidades Administrativas, con las que en su caso, puedan darse en el orden penal y civil.

1.º - Responsabilidades Administrativas:

1.1 Responsabilidad regulada en la Ley de Prevención de Riesgos laborales

Los Artículos 45 y ss. de la citada Ley establecen un régimen sancionador administrativo específico en la materia, que se pondrá en marcha cuando se produzca el incumplimiento por parte del empresario tipificado como infracción por la propia Ley.

No obstante lo anterior, el Artículo 45 apartado 1 párrafo 3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, que tiene igualmente carácter básico señala que: "En el ámbito de las relaciones del personal civil al servicio de las Administraciones públicas, las infracciones serán objeto de responsabilidades a través de la imposición, por resolución de la autoridad competente, de la realización de las medidas correctoras de los correspondientes incumplimientos, conforme al procedimiento que al efecto se establezca".

En base al mismo, se puede afirmar, que la Administración cumple con su responsabilidad administrativa corrigiendo el incumplimiento de las medidas de prevención obligatorias establecidas por la Ley, conforme al procedimiento, que la misma prevé Dicho procedimiento es aplicable al ámbito de la Administración del Estado, aunque habrá que entenderlo extensivo a la Administración Autónoma en tanto en cuanto no se establezca otro específicamente por ella. Tal incumplimiento tiene su inmediata determinación en la aplicación de la normativa de carácter disciplinario y sancionador.

1.2 Recargo de Prestaciones Económicas en caso de Accidente de Trabajo y Enfermedad profesional, derivada de la falta de medidas de seguridad en el trabajo, que recoge el Artículo 123 del Real Decreto Legislativo 1/94 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social. Aun cuando supone un incremento de las prestaciones no cabe duda que agrava la responsabilidad empresarial, que se produce en el ámbito de la responsabilidad

administrativa al declararse por un órgano administrativo, como es el Instituto Nacional de Seguridad Social.

Dicho recargo incide directamente sobre el Empresario infractor y esta responsabilidad es independiente y compatible con las de todo orden (responsabilidad administrativa, civil y penal) según resulta del citado Artículo 123 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social y del Artículo 42.3 de la ley de prevención de Riesgos Laborales.

1.3 La Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas y de sus Autoridades y demás personal a su servicio.

Dicha Responsabilidad aparece regulada en el Título X, Artículos 139 a 146 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, estando complementada la materia por el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Con arreglo a esta normativa puede igualmente derivarse una responsabilidad directa y objetiva de la Administración Autónoma por los daños efectivos, evaluables económicamente e individualizados o individualizables que sufran los particulares, salvo el caso de fuerza mayor, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Pero también puede tener lugar por esta vía una exigencia de Responsabilidad patrimonial a las Autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas que podrá hacer efectiva la propia Administración que hubiere indemnizado directamente a los lesionados, cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencia grave, previa, la instrucción del correspondiente procedimiento, en el que entre otros aspectos, se ponderará, la Responsabilidad profesional de dicho personal y su relación con la producción del resultado dañoso.

2.º - Responsabilidad Civil

La Responsabilidad Civil por los daños y perjuicios que puedan derivarse del incumplimiento de normativa en materia de prevención de riesgos laborales tiene su apoyo en los Artículos 1.089, 1.092 y 1.902 del C.c., que contemplan respectivamente la responsabilidad contractual y extracontractual.



DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON

Departamento de Previsión
y Recursos Institucionales

Dicha Responsabilidad según resulta del Artículo 42-3 de la Ley de Prevención de Riesgos laborales es compatible con la Responsabilidad administrativa derivada del correspondiente procedimiento.

3.º- Responsabilidad Penal

La Ley Orgánica 10/95 de 23 de Diciembre del Código Penal en su Título XV, del Libro II bajo el enunciado "De los delitos contra los derechos de los trabajadores" recoge 3 preceptos básicos en relación con los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo que son los Artículos 316, 317 y 318, este último hay que ponerlo en relación con el Artículo 31 de dicho texto legal. En relación con los mismos cabe señalar:

- El empresario responde como autor cuando haya tenido dominio del hecho constitutivo de la acción típica, pero dicha responsabilidad se desplaza en las personas jurídicas, como es el caso, a los encargados que hayan sido responsables de los mismos y a quienes conociéndolos y pudiendo remediarlos, no hubieren adoptado medidas para ello. (Artículo 316, en relación con el Artículo 318 del C.P.). En la Diputación General de Aragón se indentifica el sujeto encargado mediante la Orden de 8 de enero ya citada.

- El comportamiento contemplado por el Artículo 316 del Código Penal es "No facilitar los medios necesarios" ya sea intencionadamente o por imprudencia grave. La configuración de dicho artículo contemplando la infracción penal como delito de riesgo trae como consecuencia que el resultado contemplado se produzca con la efectiva puesta en peligro grave, sin necesidad de que haya resultado dañoso.

- En todo caso, se impone al empresario (es decir a los encargados correspondientes) el deber de tutelar la seguridad de los trabajadores, incluso contra su voluntad o interés individual, exigiéndoles el cumplimiento de las cautelas establecidas por las Normas de prevención de riesgos laborales.

Igualmente, y en relación con el tema que nos ocupa, son importantes el Artículo 311, apartado 1.º, y para los supuestos en los que la no adopción de las medidas pertinentes en materia de seguridad y salud laboral tuvieron como consecuencia un resultado lesivo, los Artículos 142 y 152 del nuevo Código Penal referidos respectivamente a los delitos de Homicidio y Lesiones imprudentes, en los que destaca para los supuestos en que el delito fuera cometido por imprudencia profesional la pena accesoria de inhabilitación para ejercer profesión, oficio o cargo.



DIPUTACION
GENERAL
DE ARAGON

Departamento de Presidencia
y Relaciones Institucionales

4.º Responsabilidad Solidaria de la Empresa Principal (Artículo 42.2 en relación con el Artículo 24-3 de la ley de Prevención de Riesgos Laborales).

El Artículo 42.2 impone al empresario Principal una responsabilidad Solidaria con los contratistas o subcontratistas cuando incumpla la obligación de vigilar el cumplimiento por éstos de la normativa de prevención (Artículo 24.3 de la ley de Prevención de Riesgos laborales), siempre que las obras o servicios contratados correspondan a la misma actividad del empresario principal y la infracción se haya producido en el Centro de Trabajo del mismo hallándose vigente la contrata.

El Sistema expuesto pone de relieve el extraordinario rigor con que se sanciona en el ordenamiento jurídico el incumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales dado que, no podemos olvidar, el bien jurídico protegido es siempre la vida, integridad física y salud de los trabajadores.

Teniendo en cuenta que la única forma de actuar de la Administración de la Comunidad Autónoma es a través de sus órganos, unidades funcionales y grupos de trabajo y éstos están al cargo de personas concretas, deberá hacer llegar este escrito a todos los afectados en su Departamento de conformidad con la Orden de 8 de enero de 1996 del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, modificada por la de 8 de febrero del mismo año, a fin de que extremen las medidas y el celo en el cumplimiento de la normativa vigente tanto general como específica en materia de prevención de riesgos laborales y protección de los trabajadores (incluye por supuesto funcionarios, interinos, estatutarios...) en seguridad e higiene en el trabajo.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1996

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Fdo.: Agustín García Inda

ENVIADO A LAS SECRETARIAS GENERALES DE LOS DEPARTAMENTOS Y ORGANISMOS AUTONOMOS